

875209



Universidad Villa Rica

3

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

24

FACULTAD DE DERECHO

"BREVE ANALISIS AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL"

T E S I S

Para Obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Edgar Cancino Hartas

Director de Tesis

Revisor de Tesis

Lic Arturo Herrera Cantillo

Lic José Sabatori Bronca

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ver

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR HABERME PERMITIDO EXISTIR.

A MIS ABUELOS:

POR SER COMO FUERON (Q.E.P.D.)

A MIS PADRES:

JOSE ROBERTO CANCINO CRUZ.
CONCEPCION FARIAS SANCHEZ.

POR HABERME EDUCADO, ENSEÑADO
Y FORJADO EN MI TODOS
LOS VALORES DE LA VIDA.

A MI HERMANO:

JOSE ROBERTO CANCINO FARIAS.

POR SER MI COMPASERO, MI
AMIGO PERO SOBRE TODO POR
SER UN GRAN HERMANO.

A DIOS:

POR HABERME PERMITIDO EXISTIR.

A MIS ABUELOS:

POR SER COMO FUERON (Q.E.P.D.)

A MIS PADRES:

JOSE ROBERTO CANCINO CRUZ.
CONCEPCION FARIAS SANCHEZ.

POR HABERME EDUCADO, ENSEÑADO
Y FORJADO EN MI TODOS
LOS VALORES DE LA VIDA.

A MI HERMANO:

JOSE ROBERTO CANCINO FARIAS.

POR SER MI COMPANERO, MI
AMIGO PERO SOBRE TODO POR
SER UN GRAN HERMANO.

A MI NOVIA:

R. RUBI GAMBOA ENRIQUEZ.

POR TODO SU AMOR Y CARISO.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

**POR EL HECHO DE SER
DIFERENTES (ESPECIALES) DE
LA MAYORIA DE LAS PERSONAS.**

A MIS MAESTROS:

**A TODOS ELLOS POR SUS
ENSEÑANZAS DURANTE
TODOS MIS ESTUDIOS.**

A MIS AMIGOS:

A TODOS ELLOS POR SU AMISTAD.

A CHISPA.

I N T R O D U C C I O N

Dentro de las escuelas de la República Mexicana a nivel Universitario, el estudio del Juicio ejecutivo mercantil es casi inexistente, ya que en muy pocas escuelas lo considerarán como materia optativa, quedando su conocimiento a la práctica del litigio. Por lo que si un alumno sigue estrictamente el plan de estudios de la carrera, al terminar los estudios de la misma, se encontrara con que desconoce en que consiste dicho Juicio, solo que éste haya tenido contacto con los tribunales y haya litigado antes de terminar la carrera, entonces el alumno tendrá un conocimiento de lo que es el juicio ejecutivo mercantil. Además de esto en los tribunales del fuero común de la ciudad de Veracruz, Ver., (de acuerdo a una encuesta realizada) se llevan en promedio mas de un 70% de juicios ejecutivos mercantiles del total de juicios que se llevan ante dichos tribunales, por lo que considero que es necesario realizar un análisis descriptivo del procedimiento ejecutivo mercantil, esto en razón de que se tenga un apoyo didáctico en lo que respecta a este juicio, además de conjuntarlo con algunos de los criterios y tesis jurisprudenciales para un mayor entendimiento del procedimiento y de esta manera se facilite el estudio

teniendo un material de apoyo, al momento de aplicarlo en la practica procesal.

Asi mismo es necesario que el lector del presente trabajo de tesis, tenga adquiridos los conceptos elementales del proceso, en virtud de que se facilite su entendimiento y comprensión del mismo.

Pues bien, asi mismo he dividido el proceso ejecutivo mercantil en cinco etapas, las cuales son la etapa postulatoria, probatoria, alegatos, conclusiva y de ejecución, esto con el fin de que de una manera clara y sencilla se exponga como se lleva a cabo el desarrollo del procedimiento ejecutivo mercantil.

Cabe hacer mención que los criterios y Tesis Jurisprudenciales en los cuales me apoye para poder realizar esta obra, sólo son algunos de los que existen y que considere de interés para complementar este trabajo, ya que al existir un sinnúmero de ellos seria imposible plasmar todos estos dentro de esta obra.

Asi mismo espero que el presente trabajo de tesis pueda servir como apoyo a los alumnos que se encuentren estudiando la licenciatura de

derecho en las diferentes escuelas universitarias, así como aquellos egresados que nunca han litigado, ni tenido practica procesal, con el fin de que se le facilite el estudio y aplicación del juicio ejecutivo mercantil.

I N D I C E.

	Pág.-
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.1.- Juicio Mercantil Concepto.....	2
1.2.- Juicio Ejecutivo Mercantil Concepto.....	7
1.3.- Documentos que traen aparejada ejecución.....	8
1.4.- Supletoriedad del Procedimiento Mercantil.....	17

CAPITULO II

PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1.- Etapa expositiva o postulatoria.....	21
2.2.- Demanda (Requisitos).....	24
2.3.- Requisitos previos al mandamiento de ejecución..	28
2.4.- Auto exequendo.....	30
2.5.- Diligencia de embargo.....	31
2.6.- Contestación de demanda.....	34

CAPITULO III

ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.

3.1.- Etapa probatoria o demostrativa.....	40
3.2.- Pruebas.....	42
3.3.- Ofrecimiento.....	53
3.4.- Admisión.....	54
3.5.- Preparación.....	56
3.6.- Desahogo.....	57
3.7.- Publicación de Probanzas.....	61

CAPITULO IV

ETAPA DE ALEGATOS Y CONCLUSIVA.

4.1.- Etapa de Alegatos.....	63
4.2.- Etapa Conclusiva.....	65
4.3.- Turnar a resolver.....	66
4.4.- Sentencia.....	68

CAPITULO V

ETAPA DE EJECUCION PROCESAL.

5.1.- Etapa de Ejecución Procesal.....	72
5.2.- Sección de Ejecución.....	75
5.3.- Designación de peritos.....	79
5.4.- Avalúo de bienes.....	81
5.5.- Fecha de Remate.....	83
5.6.- Audiencia de remate.....	86
5.7.- Planillas de intereses, gastos y costas.....	91
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	97

CAPITULO I

1.1.- JUICIO MERCANTIL CONCEPTO.

1.2.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.3.- DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

1.4.- SUPLETORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

CAPITULO I

I.-JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.1.- Juicio Mercantil Concepto.

1.1.- El Código de Comercio vigente establece en su artículo 1049 "SON JUICIOS MERCANTILES LOS QUE TIENEN POR OBJETO VENTILAR Y DECIDIR LAS CONTROVERSIAS QUE CONFORME A LOS ARTICULOS 4, 75 Y 76 SE DERIVEN DE LOS ACTOS COMERCIALES"(1).

El citado concepto resulta impreciso por sí solo ya que el mismo nos remite a los artículos 4, 75 y 76 del citado ordenamiento legal por lo cual para poder obtener una clara comprensión me permito transcribir el Artículo 4 "LAS PERSONAS QUE ACCIDENTALMENTE CON O SIN ESTABLECIMIENTO FIJO HAGAN ALGUNA OPERACION DE COMERCIO AUNQUE NO SEAN EN DERECHO COMERCIANTES, QUEDAN, SIN EMBARGO, SUJETAS POR ELLA A LAS LEYES MERCANTILES, POR TANTO, LOS LABRADORES Y FABRICANTES, Y EN GENERAL TODOS LOS QUE TIENEN PLANTEADOS ALMACEN O TIENDA EN ALGUNA POBLACION PARA EL EXPENDIO DE LOS FRUTOS DE SU FINCA, O DE LOS PRODUCTOS YA ELABORADOS DE SU INDUSTRIA O TRABAJO SIN HACERLE

ALTERACION AL EXPENDERLO SERAN CONSIDERADOS COMERCIANTES EN CUANTO CONCIERNE A SUS ALMACENES O TIENDA".(2) El anterior precepto nos define a los sujetos en relación con su actividad quiénes serán los que caigan dentro del ámbito de las leyes mercantiles considerandolos comerciantes, por lo que respecta al Artículo 75 establece lo siguiente: "LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

I.- TODAS LAS ADQUISICIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL, DE MANTENIMIENTOS, ARTICULOS, MUEBLES O MERCADERIAS, SEAN EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUES DE TRABAJADOS O LABRADOS;

II.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE BIENES INMUEBLES, CUANDO SE HAGAN CON DICHO PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL;

III.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES;

IV.- LOS CONTRATOS RELATIVOS A OBLIGACIONES DEL ESTADO U OTROS TITULOS DE CREDITO CORRIENTES EN EL COMERCIO;

V.- LAS EMPRESAS DE ABASTECIMIENTOS Y SUMINISTROS;

VI.- LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES Y TRABAJOS PUBLICOS Y PRIVADOS;

VII.- LAS EMPRESAS DE
FABRICAS Y MANUFACTURAS;

VIII.- LAS EMPRESAS DE
TRANSPORTES DE PERSONAS O COSAS, POR TIERRA O POR AGUA, Y
LAS EMPRESAS DE TURISMO;

IX.- LAS LIBRERIAS Y LAS
EMPRESAS EDITORIALES Y TIPOGRAFICAS;

X.- LAS EMPRESAS DE
COMISIONES, DE AGENCIAS, DE OFICINAS DE NEGOCIOS
COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS EN PUBLICA
ALMONEDA;

XI.- LAS EMPRESAS DE
ESPECTACULOS PUBLICOS;

XII.- LAS OPERACIONES DE
COMISION MERCANTIL;

XIII.- LAS OPERACIONES DE
MEDIACION EN NEGOCIOS MERCANTILES;

XIV.- LAS OPERACIONES DE
BANCOS;

XV.- TODOS LOS CONTRATOS
RELATIVOS AL COMERCIO MARITIMO Y A LA NAVEGACION INTERIOR
Y EXTERIOR;

XVI.- LOS CONTRATOS DE
SEGUROS DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR
EMPRESAS;

XVII.- LOS DEPOSITOS POR CAUSA
DE COMERCIO;

XVIII.- LOS DEPOSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES Y TODAS LAS OPERACIONES HECHAS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA LIBRADOS POR LOS MISMOS;

XIX.- LOS CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO O REMESAS DE DINERO DE UNA PLAZA A OTRA, ENTRE TODA CLASE DE PERSONAS;

XX.- LOS VALORES U OTROS TITULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, A NO SER QUE SE COMPRUEBE QUE DERIVAN DE UNA CAUSA EXTRANA AL COMERCIO;

XXI.- LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS COMERCIANTES Y BANQUEROS, SINO SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL;

XXII.- LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LOS COMERCIANTES EN LO QUE CONCIERNE AL COMERCIO DEL NEGOCIANTE QUE LOS TIENE A SU SERVICIO;

XXIII.- LA ENAJENACION QUE EL PROPIETARIO EL CULTIVADOR HAGAN DE LOS PRODUCTOS DE SU FINCA O DE SU CULTIVO;

XXIV.- CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE NATURALEZA ANALOGA A LOS EXPRESADOS EN ESTE CODIGO".(3)

El mencionado numeral nos esclarece las actividades o actos que quedan subordinados o dentro de un juicio mercantil haciendo a un lado al sujeto sea esta una persona moral o persona física, es decir nos determina aquellas situaciones las cuales van a ser consideradas ACTOS DE COMERCIO siendo que aquellos individuos que realicen estos actos pueden ser objeto de un juicio mercantil. El numeral 76 señalado dentro del concepto inicial establece: "NO SON ACTOS DE COMERCIO LA COMPRA DE ARTICULOS O MERCADERIAS QUE PARA SU USO O CONSUMO, O LOS DE SU FAMILIA, HAGAN LOS COMERCIANTES, NI LAS REVENTAS HECHAS POR OBREROS, CUANDO ELLAS FUEREN CONSECUENCIA NATURAL DE LA PRACTICA DE SU OFICIO"(4).

Este último artículo mencionado en el concepto inicial a contrario sensu nos explica que acciones no deben ser consideradas como actos de comercio, haciendo a un lado la calidad propia del sujeto ejecutante.

Una vez analizado el concepto del juicio mercantil me permito sintetizarlo a mi muy personal punto de vista: " Serán juicios mercantiles aquellos que tiendan a conocer y resolver los conflictos que resulten de la relación que exista entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles".

1.2.- Juicio Ejecutivo Mercantil.

1.2.- Una vez visto el concepto de lo que es un juicio mercantil, me permito analizar el concepto del juicio ejecutivo mercantil para lo cual con apoyo en el Código de Comercio en su Título Tercero nos indica de los juicios ejecutivos, siendo que el numeral 1391 nos establece " EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO TIENE LUGAR CUANDO LA DEMANDA SE FUNDA EN DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION."(5)

El citado numeral del Código que nos ocupa dentro de la práctica legal no da lugar a discusión alguna toda vez que si el postulante lleva o presenta su demanda encuadrada dentro de cualquiera de las fracciones que el mismo ordenamiento señala esta será procedente dentro de la vía ejecutiva, en conclusión podemos determinar que para poder provocar la función jurisdiccional en la vía ejecutiva tendrá que ser por medio de una demanda que se funde en documentos que traigan aparejada ejecución.

1.3.- Documentos que traen aparejada ejecución.

1.3.- A continuación me permito explicar aquellos documentos que traen aparejada ejecución y que serán necesarios para que sea procedente la vía ejecutiva, los cuales se encuentran señalados dentro del numeral 1391 del Código de Comercio.

TRAEN APAREJADA EJECUCION:

I.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, CONFORME AL ARTICULO 1346, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1348.

En esta primera fracción nos indica de las sentencias ejecutoriadas o pasadas en autoridad de cosa juzgada, para poder tener una buena comprensión de lo anterior primeramente me permito explicar los dos tipos de sentencias que existen: sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, las primeras son aquellas que resuelven una parte del proceso, mientras que las segundas son las resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional donde da por resuelto el litigio principal.

Ahora bien, es menester hacer la diferenciación entre sentencia definitiva y sentencia firme; la definitiva como ya quedo explicado

anteriormente es aquella resolución que resuelve el asunto en lo principal, mientras que la sentencia firme es aquella resolución en la cual no cabe recurso alguno, es decir causan ejecutoria o autoridad de cosa juzgada.

Para que la sentencias firmes causen ejecutoria necesitan forzosamente que sean declaradas formalmente, existen dos tipos de situaciones por las cuales las sentencias firmes son declaradas ejecutorias la primera de ellas es por ministerio de ley, esta nos la señala nuestro Código de Comercio en sus numerales 1116 y 1343 donde nos dice que serán aquellas sentencias dictadas por el tribunal de segunda instancia, la segunda es por declaración judicial, esta se realiza directamente ante el tribunal a instancia de parte, mediante una promoción solicitando se certifique que la sentencia no fue recurrida dentro del término de ley, una vez hecha la certificación en autos de que no se interpuso recurso alguno esta causara ejecutoria o autoridad de cosa juzgada. Es decir que una vez que ha transcurrido el término para interponer los recursos pertinentes la sentencia causara estado.

11.- LOS INSTRUMENTOS

PUBLICOS:

Antes que nada cabe señalar que dentro de nuestro lenguaje legal, la palabra

instrumentos y documentos se utiliza como sinónimo, hecha esta aclaración nos encontramos con que los instrumentos se dividen en públicos y privados; entendiéndose por los primeros aquellos documentos que la ley señala como tales ya que tiene los requisitos que la misma establece, y cumplen con las formalidades previstas, ya sea que los mismos hayan sido emitidos por una autoridad, un organismo gubernamental, algún funcionario público en ejercicio de sus funciones, alguna persona con fe pública como podría ser un Notario o Corredor público. Siendo que los documentos privados serán aquellos que no cumplan con estos requisitos ni tengan ese carácter, es decir serán los que no estén comprendidos dentro de la definición anterior.

Una vez explicado lo que es un instrumento público, pasare a exponer la ejecutividad de dichos documentos, siendo que no todos los documentos públicos traen aparejada ejecución, ya que será necesario un primer testimonio expedido por Juez o Notario, que contenga un crédito líquido y sea exigible, además de provenir de una operación mercantil. Por lo que no todos los instrumentos públicos traen aparejada ejecución, ya que sería incongruente que una acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, tuviera ejecutividad siendo que ésta no contiene un crédito líquido ni proviene de una operación mercantil; ya que es muy

diferente que este tipo de documentos hagan prueba plena y se tengan por legítimos y eficaces, a que traigan aparejada ejecución por el solo hecho de ser públicos.

Para mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente ejecutoria. "ACCION EJECUTIVA PROCEDENCIA DE LA:- El título ejecutivo esta constituido sustancialmente con una declaración que no esta sujeta a condiciones, como en el caso de una sentencia ejecutoria o que ofrece determinadas garantías que permitan considerar que las sentencias correspondería al contenido del acto, como ocurren en el caso de los contratos autorizados por Notario o por funcionario, el documento en que se consigna tal declaración no es otra cosa que el elemento formal del título ejecutivo, ahora bien faltando cualquiera de los dos elementos esenciales en que se funda la acción ejecutiva, esto es una declaración definitiva o cuando menos que deba reputarse como tal, completa e incondicionada, y un documento en que la declaración se haya consignado, que tenga los requisitos señalados por la ley, no es procedente considerar que existe la acción ejecutiva y aun cuando la fracción segunda del artículo 1391 del Código de Comercio indica que traen aparejada ejecución los instrumentos públicos y el artículo 1237 del mismo Código expone que como tales deben de reputarse los que así consideren las leyes comunes es necesario entender que los instrumentos

públicos a que se refiere la mencionada fracción segunda son sólo los que mencionan las fracciones I y II del 443 del Código Procesal Civil, esto es, la primera copia de la escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación a la persona a quien interesa."(6)

En conclusión en la ejecutoria anterior se debe entender que no todos los documentos públicos traen aparejada ejecución, por el sólo hecho de ser documento públicos sino que necesitan de ciertos requisitos para que los mismos tengan ejecutividad.

III.- CONFESION JUDICIAL DE DEUDOR SEGUN EL ARTICULO 1288:

Por lo que respecta a la confesión judicial, se debe entender aquella confesión realizada por el demandado ante el órgano jurisdiccional competente, al momento de contestar la demanda, o al momento de absolver posiciones, es decir debe ser una confesión de los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, debiendo ser realizadas dentro de un proceso con posterioridad a la demanda, ante la presencia del

Juez a instancia de parte, siendo estos los requisitos que debe reunir la confesión judicial para que pueda ser considerada como un documento que traiga consigo aparejada ejecución.

IV.- LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, VALES, PAGARES Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO EN LOS TERMINOS QUE DISPONEN LOS ARTICULOS RELATIVOS DE ESTE CODIGO OBSERVANDOSE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 534 RESPECTO A LA FIRMA DEL ACEPTANTE:

Dentro de esta fracción contempla a los títulos de crédito, por lo que primeramente me permito explicar lo que son los títulos de crédito, entendiéndolo por estos, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, por lo que los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución, en virtud de que estos otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas; es decir la posesión y presentación de un título de crédito legitima a su tenedor, facultándolo para ejercitar el derecho y exigir la prestación, pudiendo ejercitar dicho derecho si es su titular o no. Dicho derecho tendrá que hacerse valer mediante la acción cambiaria siendo esta la acción ejecutiva. La acción cambiaria puede ser directa o de

regreso, será directa cuando se ejecute en contra del aceptante y sus avalistas y por lo que respecta a la acción cambiaria en la vía de regreso se dará cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

El hecho de que un título de crédito sea ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al Juez, de inmediato y sin mas tramite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda. Motivo por el cual en la práctica procesal vemos que en los Juzgados civiles la mayoría de los juicios ejecutivos mercantiles promovidos en ellos, provienen de títulos de crédito que se reclaman.

V.- LAS POLIZAS DE SEGURO
CONFORME AL ARTICULO 411;

VI.- LA DECISION DE LOS
PERITOS DESIGNADOS EN LOS SEGUROS PARA FIJAR EL IMPORTE
DEL SINIESTRO, OBSERVANDOSE LO PRESCRITO EN EL ARTICULO
420;

Por lo que respecta a las fracciones V y VI relativas a las pólizas de seguros y la decisión de peritos designados en los seguros, existe un procedimiento de conciliación administrativo ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante el cual tratan de llegar a un convenio en cuanto a sus pretensiones entre las partes, en consecuencia se ve que

no gozan dichos documentos de ejecutividad. Así mismo existe un procedimiento arbitral el cual se lleva ante la misma Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el caso de éste tipo de controversias.

VII.- LAS FACTURAS, CUENTAS CORRIENTES Y CUALESQUIERA OTROS CONTRATOS DE COMERCIO FIRMADOS Y RECONOCIDOS JUDICIALMENTE POR EL DEUDOR;

En lo que respecta a los contratos de comercio debe de existir primeramente el reconocimiento si el que lo presenta así lo pidiese; en este caso se mostrarán lo originales a aquella que deba reconocerlo, si al ser presentado a juicio y no objetado por la parte contraria se tendrá por admitida y surtirán sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.

La siguiente tesis nos indica cual es la forma para realizar un reconocimiento judicial. " FIRMAS RECONOCIMIENTO DE.- El artículo 1242 del Código de Comercio previene que para el reconocimiento de firmas se mostraran los documentos originales, dejando ver al que va a ser el reconocimiento todo el documento y no sólo la firma, implícitamente queda reconocido el contenido del documento porque, de acuerdo con el artículo 78 del mismo Código, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, y por tanto, para

destruir la presunción que establece el contenido de un documento deben rendirse pruebas que acrediten lo contrario y de no ser así, se estará a lo estipulado en dicho documento." (7)

7.- TELLEZ ULLOA. Jurisprudencia Mercantil Mexicana Tomo I Pág. 316 y 317

1.4.- Supletoriedad del
Procedimiento Ejecutivo Mercantil.

Primeramente cabe mencionar que el procedimiento ejecutivo mercantil esta reglamentado por le Código de Comercio en sus articulos 1381 al 1414, siendo dicha ley quién nos da la pauta para poder ejercitar dicho procedimiento ante el órgano Jurisdiccional correspondiente.

Pero ya que dicho cuerpo de leyes es federal, entonces se presenta el problema ante que tribunales se deberá de llevar los juicios mercantiles, ante los Federales o los Estatales. En relación a esto nuestra Carta Magna en su articulo 104 Fracción Primera nos establece que "corresponde a los tribunales federales conocer de toda controversia de orden Civil o Criminal que se sucita acerca del cumplimiento y aplicación de leyes federales excepto cuando dichas controversias solo afecten a intereses de particulares, caso en que podran conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del D.F."(8)" Por tanto lo anterior nos indica que a ELECCION DEL ACTOR, los

tribunales del fuero común podrán conocer de dichos litigios, aunque se trate de una ley Federal. En virtud de esto, la jurisdicción mercantil es concurrente, por ser una opción en favor del actor.

En base a lo expuesto anteriormente los procedimientos mercantiles pueden ser llevados ante los tribunales del fuero común, por lo que se aplicará el Código de Comercio y cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en relación a dicho ordenamiento, entonces tendremos que aplicar supletoriamente los Códigos de procedimientos Civiles de los Estados y del D.F., esto nos lo determina el Código de Comercio en su numeral 1054 al establecer que " Salvo que las leyes mercantiles establezcan una supletoriedad expresa de los juicios mercantiles se registrarán por los procedimientos de la ley local respectiva."(9) Consecuentemente queda definido que se aplicarán las leyes locales en cuanto al procedimiento mercantil, en lo que éste no contemple.

En relación a dicha supletoriedad existen las siguientes ejecutorias:
"PROCEDIMIENTO SUPLETORIEDAD.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada estado son supletorios al

de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras reglas del procedimiento o de pruebas."(10)

"PROCEDIMIENTO MERCANTIL

SUPLETORIEDAD.- La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que la propia ley mercantil, no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar la insuficiencia, pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que este caso dejaría de operar la supletoriedad de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal."(11)

En conclusión, con estas ejecutorias se confirma que dentro de los juicios

10.- Arellano Lauro 5a Epoca Tomo XXV Pág. 67

11.- Cit. Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 123 Pág. 678

mercantiles que se ventilen ante los tribunales del fuero común, las leyes que se aplicarán supletoriamente al Código de Comercio, cuando a este le falte una norma expresa serán las leyes procesales del Estado en cuestión o del D.F., pero nunca de manera absoluta sino sólo y exclusivamente cuando falten dichas disposiciones sobre determinado punto en la ley de la materia.

CAPITULO 11.
PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1.- ETAPA EXPOSITIVA.

2.2.- DEMANDA (REQUISITOS).

2.3.- REQUISITOS PREVIOS AL MANDAMIENTO DE EJECUCION.

2.4.- AUTO EXEQUENDO.

2.5.- DILIGENCIA DE EMBARGO.

2.6.- CONTESTACION DE DEMANDA.

CAPITULO II.

II.-PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1.- Etapa expositiva.

2.1.- La primera etapa del proceso ejecutivo mercantil es la " expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes expresan, en sus demandas y contestaciones, sus prestaciones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que se funden aquellas." (1)

Dentro de esta primera etapa expositiva en el proceso ejecutivo mercantil encontramos que la misma se inicia primeramente con la presentación de la demanda ante el Juzgado competente, en esta se harán valer las pretensiones del actor, a esta demanda recaerá un auto exequendo o de ejecución, en el que se ordenara un requerimiento de pago, emplazamiento y embargo , otorgando 5 días al demandado para que conteste

1.- José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso.
Pág. 186.

la demanda haciendo valer sus excepciones, es en este momento cuando termina la etapa expositiva, dándole paso a la etapa probatoria, la cual explicaré posteriormente. A grandes rasgos es así como se lleva a cabo la etapa expositiva o postulatoria, en los puntos siguientes expondré cada uno de ellos particularmente.

2.2.- Demanda (requisitos).

2.2.- Para iniciar el procedimiento ejecutivo mercantil sera por medio de una demanda, esta será por escrito y deberá presentarse ante el tribunal competente, la cual primeramente deberá estar fundada en un titulo que traiga aparejada ejecución, siendo esté un requisito de fondo, mientras que la misma deberá de contener ciertos requisitos de forma, el Código de Comercio vigente no nos establece cuáles son esto requisitos, por lo que aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (dependiendo del lugar del juicio), en su numeral 207 nos dice cuales son los requisitos que deberá de contener una demanda.

REQUISITOS:

I.-TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

Este primer requisito nos indica ante que Juzgado va dirigida la demanda, en la cual se presentará la misma, esto dependerá de la competencia del tribunal, la que puede ser por Materia, Cuantía, Grado, Territorio y Turno.

II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Es aquí donde se expresa el nombre completo del actor y sus apellidos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del

lugar donde se tramita el juicio, es decir el lugar en donde se realizarán toda clase de notificaciones en relación al procedimiento, dentro de esta parte también se podrán señalar aquellas personas que se autoricen para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento.

III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

El actor tendrá que señalar el nombre completo y apellidos del demandado, así como su domicilio, es precisamente en este lugar donde se tendrá que realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

IV.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS.

Es aquí donde el actor expresará las prestaciones que reclama al demandado; como por ejemplo: de un pagare, las prestaciones que se pueden reclamar serían el capital, el cual vendría a ser el objeto, así como los intereses normales y moratorios, los cuales serían los accesorios.

V.- CAPITULO DE HECHOS.

Dentro de este capítulo de hechos el actor tendrá que narrar los acontecimientos en que se base para reclamar las prestaciones que el considere, dicha narración deberá de expresarla de una

manera clara y precisa, esto en razón de que al corrersele traslado al demandado con la copia de la demanda este pueda realizar su contestación en el término que le conceda la ley.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es en éste capítulo donde se expresará todas aquellas leyes o normas, en las cuales se funde la demanda o la acción reclamada, así como también las tesis y la jurisprudencia existentes, esto con el fin de demostrar la legitimidad de lo que se reclama.

VII.- PUNTOS PETITORIOS.

Es en esta parte de la demanda donde el actor se va a dirigir al juez de manera respetuosa, para reiterarle de manera clara y expresa sus peticiones en relación a su escrito de demanda, a continuación daré un ejemplo de algunos puntos petitorios que se pueden hacer dentro de una demanda mercantil:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con este escrito y documentos que acompaño, copias de traslado, demandando al C. Antonio Flores Rubio, el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO.- Se de entrada a la demanda y se dicte auto de ejecución, requiriendo a la parte demandada de pago,

emplazandola con las copias de traslado y en caso de no hacerlo embarguensele bienes que cubran el adeudo.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dicte Sentencia favorable a mis intereses.

VII.- FECHA Y FIRMA.

Aquí se expresará el lugar donde se realizó la demanda, el día, mes y año de su elaboración, así como la firma y nombre de quien promueve.

2.3.- Requisitos previos al mandamiento de ejecución.

2.3.- Una vez presentada la demanda, la actuación oficiosa del juzgador se tiene que hacer ver, primeramente el juez deberá de apreciar, si la demanda contiene los requisitos esenciales, ya que si no se cumple con estos requisitos, no se dará entrada a la demanda ni se proveerá mandamiento de ejecución. El juez deberá de examinar el título que se presenta en la demanda, que este sea de aquellos que llevan consigo aparejada ejecución, presupuesto en forma viable para proceder, así como si el actor tiene la capacidad para demandar y el ejecutado puede ser demandado. Una vez corroborados los requisitos de la demanda y del título, se proveerá auto de mandamiento en forma. En relación a esto existe una ejecutoria que nos dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO.- Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que este forma la prueba preconstituida de la acción, que no esta dirigida a que se señalen derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor sea legítimo y esta suficientemente probado para que se atienda a lo que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aun cuando no se

hayan contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada."(2)

En consecuencia esta ejecutoria nos dice que el juzgador además de estudiar la demanda al momento de que esta se presenta ante el tribunal, también de oficio tiene la obligación de estudiar al momento de citar la sentencia si la vía intentada es procedente o no, ya que muchas veces por el cúmulo de trabajo que existe en los tribunales, el juzgador al darle curso a la demanda no verifica todos y cada uno de sus elementos, pero al resolver es necesario que estudie si se cumplen con los requisitos esenciales para que pueda proceder la vía.

2.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo VI. Pág. 827 y 828

2.4.- Auto exequendo.

2.4.- El auto exequendo o auto de ejecución es aquel que dicta el Juez cuando ha verificado que la demanda contiene todos los elementos y que esta fundada en un título que traiga aparejada ejecución, dicho auto deberá contener, primeramente el lugar y la fecha en que se dicta, en el que se dará entrada a la demanda, se ordenará se inscriba en los libros respectivos del Juzgado y se de aviso a la superioridad, se ordenará se requiera a la parte demandada para que haga paga llana de lo reclamado y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes que cubran el adeudo.

Es por esto que este auto es de ejecución, ya que en el se ordena se requiera de pago a la parte demandada y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes, esto para garantizar al actor que el demandado le pague, y en caso de que no ser así se saquen a remate los bienes embargados.

2.5.- Diligencia de embargo.

2.5.- El propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo, lo constituye el pago inmediato del adeudo, o en su caso, garantizarse con el patrimonio del ejecutado.

La diligencia de embargo será levantada por el Secretario o el actuario del Juzgado correspondiente, en compañía del actor, constituyéndose en el domicilio del demandado, cerciorándose que es el domicilio correcto y de que ahí vive el demandado, posteriormente se le leerá al demandado el auto exequendo, requiriéndole de pronto y ejecutivo pago, tanto de la suerte principal como de los accesorios, en este momento donde el demandado puede pagar o no el adeudo, en el primer caso si el demandado hace pago de lo reclamado entonces se hará constar en el acta que se levante y se dará por terminada la diligencia y el juicio; en caso de no hacer el pago de lo adeudado, se le concederá el derecho de que señale bienes suficientes para que garanticen el adeudo, apercibido que de no hacerlo pasara ese derecho al actor, en ese momento el actor tendrá que señalar bienes que garanticen el adeudo y sus accesorios, en caso de ser bienes muebles

tendrá que designar depositario de los bienes, quien podrá estar en ese momento y aceptar el cargo de depositario, o en su caso aceptarlo posteriormente dentro del procedimiento, a continuación se trabará formal embargo sobre los bienes descritos, posteriormente se le correrá traslado y emplazará al demandado, con las copias simples, documentos y anexos base de la acción, concediéndole el término de cinco días para que haga paga llana de lo reclamado u oponer excepciones, así mismo se requerirá al demandado para que señale domicilio dentro del lugar del Juicio donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones y aun las personales se le harán por lista de acuerdos, con esto se da por terminada la diligencia y firmaran aquellas que intervengan en la misma y quieran hacerlo, ya que es muy común que los demandados no firman la diligencia.

Es así como se lleva a cabo la diligencia de embargo, la cual no podrá suspenderse por ningún motivo, es decir esta debe de realizarse en un solo acto, consecuentemente, cualquier objeto extraño a la diligencia de requerimiento y embargo, no deberá de tomarse en cuenta. Así por ejemplo, si en dicha diligencia, el deudor exhibe recibo del pago total o parcial de la deuda que se reclama, no es motivo para suspender la diligencia o modificar el mandamiento de

ejecución, ya que tendrá que hacerlo valer dentro de su contestación, por lo que entonces por ningún motivo podrá suspenderse la diligencia de embargo.

2.6.- Contestación de demanda.

2.6.- Una vez realizada la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en la cual fue emplazado el demandado, se le concederá un término de cinco días para que conteste la demanda haciendo valer sus excepciones y defensas.

Ahora bien la contestación de la demanda deberá de contener los siguientes elementos:

I.- TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

Se tendrá que dirigir ante el tribunal que esta conociendo del asunto, en el cual se tendrá que indicar el número del expediente y el año del mismo, para que se anexe al expediente con todas las actuaciones que se realicen.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Es en este caso cuando se señalará el nombre completo del demandado, así como el domicilio que se señala para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del lugar del juicio, así como a las personas que se autorizan para oír y recibir toda clase de notificaciones.

III.- CAPITULO DE EXCEPCIONES

El demandado en este caso hará valer las excepciones que tenga en contra del actor, existen diferentes tipos de excepciones, ya que tratándose de Títulos de Crédito se harán valer las del Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales me permito transcribir a continuación:

" EXCEPCIONES: (TITULOS DE CREDITO).

1.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento.

3.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

4.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

5.- Las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y que la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho.

6.- La de alteración del texto documento o de los demás actos que en él consten.

7.- Las que se funden en que el título no es negociable.

8.- Las que se basen en la quita o el pago parcial en el texto mismo del documento.

9.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.

10.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

11.- Las personales que tenga el demandado en contra del actor."(3)

Estas son algunas de las excepciones que el demandado puede hacer valer en contra del actor cuando se trate de títulos de crédito; así mismo cuando se traten de documentos que no sean títulos de crédito, pero que traigan aparejada ejecución se podrán interponer las excepciones que nos señala el numeral 1403 del Código de Comercio que son:

" EXCEPCIONES: (OTROS DOCUMENTOS).

A).- Falsedad del título o del contrato contenido en él.

B).- Fuerza o Miedo.

C).- Prescripción o caducidad del título.

D).- Falta de personalidad en el ejecutante, o

3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que el reconocimiento es necesario.

E).- Incompetencia del Juez.

F).- Pago o compensación.

G).- Remisión o quita.

H).- Oferta de no cobrar o espera.

I).- Novación del contrato.

El demandado está en oportunidad de interponer dichas excepciones solo que cuando se trate de los incisos F al I estos tendrán que estar fundados en una prueba documental."(4)

IV.- CONTESTACION DE HECHOS.

Dentro de esta parte de la contestación, el demandado tendrá que contestar en relación a los hechos aducidos por el actor, contestando, si son ciertos o no dichos hechos, haciendo las aclaraciones pertinentes que considere.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es aquí donde el demandado, señalara aquellos ordenamientos legales en los cuales funda sus excepciones y defensas de su escrito de

contestación, haciendo valer en su caso aquellas tesis jurisprudenciales que le favorezcan en su dicho.

VI.- PUNTOS PETITORIOS.

De igual manera que el actor en su demanda, el demandado se dirigirá al juez de manera respetuosa, manifestándole cuales son sus peticiones en relación a su escrito de contestación.

VII.- FECHA Y FIRMA.

Al final del escrito de contestación de demanda, deberá de llevar la fecha del escrito de demanda, así como la firma del demandado.

CAPITULO III.

ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.

3.1.- ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.

3.2.- PRUEBAS.

3.3.- OFRECIMIENTO.

3.4.- ADMISION.

3.5.- PREPARACION.-

3.6.- DESAHOGO.

3.7.- PUBLICACION DE PROBANZAS.

CAPITULO III.

III.- ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.

3.1.- Etapa probatoria o demostrativa.

3.1.- Esta es la segunda fase del procedimiento ejecutivo mercantil. "En ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento, la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución y desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados."(1)

Dentro del procedimiento ejecutivo mercantil si el demandado dentro de su contestación de la demanda opusiere excepciones, se abrirá un periodo probatorio, en el cual las partes tendrán que ofrecer sus pruebas, prepararias y desahogarlas, dicho periodo será de hasta quince días.

1.- José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso
Pág. 186.

La finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juzgador llegue a una certeza sobre los hechos o las circunstancias en base a los argumentos del actor y las defensas del demandado.

3.2.- Pruebas.

3.2.- Las pruebas son aquellos instrumentos, cosas, medios o circunstancias que nos sirven, para generar los razonamientos lógicos que le permiten al juzgador llegar a la verdad jurídica en relación a las pretensiones y excepciones de las partes.

El Código de Comercio vigente nos establece, diferentes tipos de pruebas, las cuales las partes pueden ofrecer dentro del período probatorio, dichos medios de prueba son:

I.- CONFESIONAL.- Está es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. La prueba confesional se clasifica en dos grandes grupos la Judicial y la Extrajudicial, siendo que la primera es aquella que se practica en juicio, ante juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; en tanto que la segunda es aquella que se hace fuera del juicio, sin cumplir con las formalidades procesales.

A su vez la confesión Judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

A).- CONFESION JUDICIAL ESPONTANEA.- Es aquella que una parte fórmula, ya sea en su demanda o en su

contestación sin que la contraparte haya requerido la prueba.

B).- CONFESION JUDICIAL PROVOCADA.- Se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba confesional de su contraparte y se práctica cumpliendo las formalidades legales.

C).- CONFESION JUDICIAL EXPRESA.- Se formula con palabras respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte.

D).- CONFESION JUDICIAL TACITA O FICTA.- Es aquella que se presume por ley, cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en los siguientes supuestos.

I.- Que no comparezca sin justa causa.

II.- Compareciendo se niegue a declarar.

III.- Declarando insista en no responder afirmativa o negativamente.

También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas, o cuando simplemente no se contesta la demanda.

La siguiente tesis nos da el concepto de lo que debemos entender por confesión en materia mercantil:

" CONFESION, CONCEPTO DE, EN MATERIA MERCANTIL.- La confesión considerada como prueba dentro del ámbito del procedimiento mercantil Mexicano por disposición de la

Fracción I del Artículo 1205 del Código de Comercio, es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, lo cual significa que cuando una de las partes no reconoce ningún hecho que le ocasione perjuicio, no puede estimarse que exista confesión de su parte."(2)

Ahora bien la prueba Confesional consiste en someter a un interrogatorio a una de las partes en el proceso. La parte que desahogara la prueba Confesional se denominará absolvente quien será el que conteste las preguntas respectivas, para lo cual se le deberá de haber notificado previamente para que comparezca el día y hora que se señale para el desahogo de la probanza. En lo que respecta a la otra parte que será el que realizará las preguntas se le llamará Articulante, quien deberá de haber ofrecido oportunamente un pliego de posiciones, el cual deberá de contener las preguntas que se le harán a la otra parte, el cual podra ofrecerse en sobre cerrado, en este caso se guardara en el secreto del tribunal. Las posiciones que haga el articulante deben de hacerse en términos precisos; estas no han de ser insidiosas; no han de contener cada una mas

2.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo I. Pág. 125

de un solo hecho y este debe ser propio del que esta declarando.

Una vez que haya comparecido la parte que va a absolver posiciones, el juez en su presencia abrirá el pliego, procediendo a calificarlas de legales, posteriormente se le tomará la protesta de decir verdad, procediendo a realizar el interrogatorio, asentando la respuestas, el absolvente podrá contestar afirmativa o negativamente, pudiendo dar las explicaciones que crea convenientes, firmando al margen del pliego. Es así como se lleva a cabo el desahogo de la prueba confesional, dentro del procedimiento ejecutivo mercantil.

II.- DOCUMENTAL.- Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento la que puede ser material o literal. La representación material es aquella que no se hace a través de la escritura como por ejemplo fotografías; siendo que la representación literal es aquella que se manifiesta a través de la escritura.

En nuestra legislación la prueba documental se conoce como prueba instrumental, la cual a su vez se clasifica e documentos públicos y privados. Los documentos públicos son los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o por aquellos profesionistas en cumplimiento

de sus atribuciones y dotados de fe pública como pueden ser Notarios o Corredores Públicos. " Para la ley, pues, el instrumento público esta integrado por la presencia de cuatro características fundamentales. La primera es su carácter oficial; la segunda, la expedición por funcionario competente; tercera, el cumplimiento de formas establecidas por la ley; y la cuarta que el funcionario haya actuado dentro del límite de sus atribuciones."(3)

Mientras que por documento privado debemos entender aquellos expedidos por personas que no tienen ese carácter, es decir entre particulares, sin intervención de ningún funcionario.

III.- PRUEBA PERICIAL.- El dictamen pericial es el medio de prueba practicado por los peritos, siendo éstos, las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

3.- Eduardo Couture. Curso de Derecho Procesal Civil. Versión Taquigráfica de Marcos Medina Vidal. Tomo II. Pág. 177

Los peritos deberán de tener título en la ciencia o arte, y en el caso de que no hubiera peritos titulados en el lugar podran nombrarse cualquier otra persona. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, o así lo mande la ley. La prueba pericial en una prueba coleglada por que intervienen tanto actor como demandado. En esta prueba al momento de ofrecerla se señala el nombre y domicilio del perito, así como los puntos sobre los cuales versara el dictamen pericial. La siguiente tesis nos habla de como se llevara a cabo la prueba pericial:

" PRUEBA PERICIAL.- Tratándose de la prueba, las partes y el Juez determinarán el objeto de la prueba; pero ni aquellas ni éste están facultados para señalar a los peritos los medios que deben emplear, imponiendoles determinados criterios técnicos, y son los peritos los que deben escoger esos medios y criterios; puesto que, precisamente se recurre a la prueba pericial, cuando para conocer o apreciar un hecho, se requieren conocimientos artisticos, científicos o prácticos, sin perjuicio de que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado se haga por el Juez, aplicando la norma legal que regula esa prueba."(4)

4.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Pág. 520

IV.- PRUEBA OCULAR O

INSPECCION JUDICIAL.- Esta prueba puede ser ofrecida por las partes, o propuesta por el Juez de oficio, si él lo considera necesario. Es decir que el Juez considera pertinente que está es indispensable o que es el único medio para la constatación de algún hecho. Al momento de realizar la diligencia se levantara un acta, la que contendrá aquellos circunstancias que la provocarán, aquellas manifestaciones de las partes, y en su caso las determinaciones de los peritos, así como todo aquello que el Juez juzgare conveniente, así mismo dicha acta deberá de ser firmada por todos aquellos que concurrierón a la diligencia. Este medio de prueba se define como el examen sensorial directo realizado por el Juez en todo aquello relacionado con la controversia.

V.- PRUEBA TESTIMONIAL.-

Este medio de prueba sólo implica a terceros y no a las partes que intervienen en la controversia. El Código de Comercio en su numeral 1262 nos señala quiénes " No pueden ser testigos :

- 1.- El menor de 14 años, sino en casos de imprescindible necesidad a Juicio de Juez;
- 2.- Los dementes y los idiotas.
- 3.- Los ebrios consuetudinarios.

4.- El que haya sido señalado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;

5.- El tahúr de profesión;

6.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

7.- Un cónyuge a favor del otro;

8.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

9.- Los que vivan a expensas o sueldo del que lo presenta;

10.- El enemigo capital;

11.- El juez en el pleito que juzgo;

12.- El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;

13.- El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuantías de las tutelas."(5)

El citado artículo nos menciona todas aquellas personas que no pueden ser testigos dentro de un juicio mercantil. Al momento de ofrecer la prueba testimonial deberá de señalarse el nombre y el domicilio del testigo, o en su caso manifestar que se compromete a presentarlo el día y hora que se señale para tal efecto, así mismo deberá de

exhibirse interrogatorio con copia, esto para que la otra parte pueda realizar su interrogatorio de repreguntas. Para el examen de los testigos se fijara día y hora, en el que serán examinados por separado en una misma audiencia, es decir que los testigos no pueden presenciar las declaraciones de los otros testigos. Se les interrogará haciendo las preguntas y repreguntas formuladas por las partes y no podran interrumpirlos, sólo cuando los testigos no contesten o hayan tenido contradicciones, se podrá pedir al juez, que exija al testigo, haga las aclaraciones respectivas.

VI.- PRUEBA FAMA PUBLICA.-

Para que este medio de prueba sea admitido deberá de contener los siguientes requisitos:

"A).- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

B).- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

C).- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso que se trate;

D).- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una

tradición racional o algunos hechos aunque indirectamente, la comprueben."(6)

Estos son los requisitos que nos señala el Código de Comercio en su artículo 1274 para que este medio de prueba pueda ser admitido, además éste debe de probarse con tres o mas testigos, que sean mayores de edad, y que se presuma que por su inteligencia y su posición dentro de la sociedad, merezcan el nombre de fidedignos.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Por presunción debemos de entender a la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido a la primera se le llama legal y a la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; y entonces habrá presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. La siguiente Jurisprudencia no da una definición de lo que son las presunciones:

" PRESUNCIONES: Esta prueba considerada según la doctrina como prueba judicial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aun, y que se trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido." (7)

7.- Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 Tomo

III. Pág. 1289.

3.3.- Ofrecimiento.

3.3.- El ofrecimiento de los medios probatorios en materia mercantil, deberá hacerse dentro del término de la dilación probatoria que el tribunal haya establecido para que se ofrezcan las pruebas, que es hasta de 15 días. El ofrecimiento es un acto de las partes: ya que son estas las que ofrecen ante el tribunal los diversos medios de prueba como son Confesional, Documental, Testimonial, Fama Publica etc...

En el momento en que se abre la dilación probatoria, cada una de las partes debera de ofrecer aquellas pruebas que él considere para fundar su acción o su excepción, dichos medios probatorios deberán de ser ofrecidos conforme a las formalidades que la ley imponga. Ya que dentro de los diferentes medios probatorios, algunos deberán de cumplir con ciertas formalidades, como por ejemplo: la prueba confesional, en está, se deberá de exhibir sobre que contenga posiciones para que se pueda fijar día y hora para la recepción de la misma, sino no sera posible su desahogo; la prueba testimonial debera de ofrecerse un interrogatorio y copia del mismo para correrle traslado a la otra parte para que esta pueda formular sus repreguntas.

3.4.- Admisión.

3.4.- La admisión de las pruebas es un acto del tribunal, a través del cual se está aceptando o se está declarando procedente la recepción, del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal generalmente puede desechar las pruebas o no admitirlas, cuando los medios probatorios son presentados fuera de los plazos legales o estos no cumplan con los requisitos que la ley establece al momento de su ofrecimiento.

3.5.- Preparación.

3.5.- La preparación de los medios probatorios consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración de la partes y de los auxiliares del propio tribunal, para que el día que se señale para la recepción o desahogo de los mismos estos estén debidamente preparados.

Existen diferentes medios de prueba que necesitan de preparación como por ejemplo: la prueba confesional al momento de haber ofrecido el sobre que contenga posiciones se señalara día y hora para la recepción de la misma, por lo que se necesita notificar a la parte que va absolver posiciones para que comparezca el día y hora que se señale para tal efecto; así también la prueba pericial, necesita de preparación ya que al ser esta una prueba colegiada, deberán de intervenir las dos partes, en virtud de lo cual la parte que ofreció la prueba deberá de requerir a la otra parte para que designe perito, con el apercibimiento que de no hacerlo el juez lo nombrara en su rebeldía. Es así como las partes y el propio tribunal tendrán la obligación de preparar los medios probatorios que hayan ofrecido para justificar sus hechos, para que se puedan desahogar el día y hora fijados para tal efecto.

Existen algunos medios de prueba que no necesitan preparación, como lo es la prueba documental, ya que esta probanza se recibe de plano por su propia naturaleza.

3.6.- Desahogo.

3.6.- Finalmente el desahogo de las pruebas se va a dar dentro de la audiencia que fije el juez para tal efecto. El juez deberá de señalar día y hora para que se desahoguen las probanzas, en la que los empleados del juzgado levantarán un acta en la que se asentará todo lo concerniente a dichas pruebas; sólo se desahogaran aquellas pruebas que hayan sido presentadas en tiempo y forma y que estén debidamente preparadas, ya que en este último caso se declararán desiertas las probanzas por falta de interés jurídico de la parte que la ofrecio.

En cuanto al desahogo de los medios de prueba existen diferentes criterios, en cuanto a cual es el momento procesal para el desahogo de estas, para lo cual me permito transcribir los siguientes criterios:

" JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS. CUANDO SE OFRECEN OPORTUNAMENTE DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO, PUEDEN DESAHOGARE DESPUES DE CONCLUIDO EL MISMO.- Dado que la parte final del artículo 1201 del Código de Comercio faculta a la autoridad judicial para que ordene la recepción de pruebas, hasta su total desahogo, aun después de fenecido el periodo correspondiente, siempre y cuando funde su decisión, cabe concluir que es legal la resolución en la que el juez natural, exponiendo las

causas que justifican la necesidad de practicar una prueba que se anuncio en tiempo, manda desahogarla fuera del término probatorio."(8)

" PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDEN DESAHOGARSE FUERA DEL TERMINO PROBATORIO.- Los artículos 1202 y 1386 del Código de Comercio establece que las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, especificandose que en los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba, así como que no impedira que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas, aunque se añade que el juez, si lo cree conveniente, podra mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes. En esas circunstancias, es inconcuso que si se prohíbe la practica de las diligencias de prueba que no se hubiesen verificado dentro del término probatorio, lo que obedece no sólo a razones para que la administración de justicia sea expedita, sino también a finalidades de seguridad

8.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo VII. Pág. 404

Jurídica y orden el proceso. Por otro lado, si bien es cierto que de manera excepcional mande concluir algunas diligencias concluidas por las partes, aun agotado el periodo probatorio; también lo es que tal decisión es una facultad discrecional del propio órgano jurisdiccional y, en consecuencia, no puede eruirse validamente que el juez natural se encuentre obligado a desahogar las probanzas aun después de concluido el término legal de pruebas. Además en los juicios mercantiles, a las partes le corresponde vigilar e impulsar el procedimiento a fin de que se reciban los medios probatorios que ofrecieron y fuerón admitidos, por lo que si una de ellas no se preocupa de que se desahoguen sus pruebas, en el momento procesal oportuno, debe soportar las consecuencias de su negligencia."(9)

Es así como existen criterios de que las pruebas únicamente deben de desahogarse dentro del término que se señale para la dilación probatoria, mientras que otros nos dicen que si se ofrecieron dentro de la dilación probatoria, estas pueden desahogarse un vez que esta haya concluido. Desde mi punto de vista personal considero que las pruebas deberían de ofrecerse, admitirse, preparase y desahogarse

dentro del la dilación probatoria que nos señala la ley, esto con el fin de los juicios mercantiles lleven un orden cronológico dentro de sus etapas, así como una pronta resolución de los mismos en mejora de un administración de justicia rápida y eficaz.

3.7.- Publicación de probanzas.

3.7.- Una vez que se han desahogado aquellas pruebas que fueron debidamente preparadas y cumplieron con los requisitos que señala la ley, se pedirá al juez que ordene al Secretario del juzgado, se realice la publicación de probanzas respectiva; la publicación de probanzas es una certificación de aquellas pruebas que fueron ofrecidas por las partes, en la que se señalará si fueron recibidas, desechadas o declaradas desiertas, esto para dar paso a la etapa de alegatos.

CAPITULO IV.
ETAPA DE ALEGATOS Y CONCLUSIVA.

4.1.- ETAPA DE ALEGATOS.

4.2.- ETAPA CONCLUSIVA.

4.3.- TURNAR A RESOLVER.

4.4.- SENTENCIA.

CAPITULO IV.- ETAPA DE ALEGATOS Y CONCLUSIVA.

4.1.- Etapa de alegatos.

4.1.- Es dentro de esta etapa donde las partes tendrán que formular sus alegatos, una vez hecha la publicación de probanzas por el Secretario del Juzgado, se solicitará se conceda término para formular alegatos, donde se pondrán los autos a la vista del actor y después al demandado por el término de cinco días, para que aleguen lo que a sus derechos convenga.

" Los alegatos son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes hacen al Juez, precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, la postulatoria y la probatoria.

Es decir las partes le están enfatizando que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc. y por otra parte que extremos de esas afirmaciones, pretensiones así como de las resistencias han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al Juez, claro en un tono de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia.

Por lo que puede considerarse que los alegatos representan un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo esta formulando."(1)

1.- Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso
Pág. 141.

4.2.- Etapa conclusiva.

4.2.- La etapa conclusiva es la última etapa del juicio, ya que una vez que se ha dejado a vista de las partes los autos para que aleguen lo que a sus intereses convengan, transcurrido este término, se turnara para dictar sentencia resolviendo el litigio, es decir esta etapa comprende únicamente " el acto por medio del cual el tribunal dicta sentencia. "(2)

4.3.- Turnar para resolver.

4.3.- Dentro del procedimiento ejecutivo mercantil existen dos momentos procesales en los que se puede turnar para resolver el juicio en definitiva, existen dos hipótesis:

A).- Por lo que respecta a la primera hipótesis dentro del procedimiento, una vez que se ha realizado la diligencia de requerimiento, emplazamiento y embargo, y el demandado no realiza el pago dentro de los cinco días posteriores a la diligencia, ni el mismo haya opuesto excepciones contra la ejecución, entonces el actor tendrá que pedir se certifique por medio de la Secretaría del tribunal que el demandado no dio contestación a la demanda y por lo tanto se tenga por declarada la rebeldía en que incurrió y que todas las notificaciones aun las personales se le hagan por lista de acuerdos, una vez que sea declarada la rebeldía por parte de la Secretaría del tribunal el actor podrá pedir se turnen para resolver los autos y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando poner a la venta los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor. Pues bien esta es la primera hipótesis que se puede presentar para turnar a resolver los autos en un juicio ejecutivo mercantil.

B).- La segunda hipótesis que se puede presentar es el caso de que una vez, transcurrido el término para alegar para ambas partes, las cuales pueden haber ofrecido sus alegatos o no, una vez ocurrido esto, el actor podrá pedir se turnen los autos para resolver, previa citación de la contraria en virtud de lo cual el tribunal tendrá que dictar sentencia, en la cual se podrá declarar haber lugar hacer trance y remate de los bienes embargados.

Estas son las dos hipótesis que se pueden presentar para que un juicio ejecutivo mercantil pueda turnarse a resolver y dictar sentencia del mismo.

4.4.- Sentencia.

4.4.- Dentro de esta parte del procedimiento y una vez que se ha turnado para dictar sentencia, el juzgador es quien se encargará de dictarla y este acto es el que pone fin al proceso. Es decir la sentencia es una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional que decide sobre las peticiones y excepciones hechas por las partes estudiando el fondo del asunto y resolviendolo.

Toda sentencia debera de ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de está se puede decidir la controversia, se atenderán a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Las sentencias deben contener los siguientes requisitos:

a).- PREAMBULO.- En el preámbulo de la sentencia, debe señalarse, además del lugar y fecha, el tribunal de que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se esta dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

b).- RESULTANDO.- Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

c).- CONSIDERANDOS.- Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también a través de lo que hayan arrojado las pruebas sobre la controversia.

d).- PUNTOS RESOLUTIVOS.- Estos son la parte final de la sentencia, o sea es donde se precisa, de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuanto monto es esta, se precisa los plazos para que se cumpla la sentencia y en resumen se resuelve el asunto.

Es así como se da por concluido o finalizado el procedimiento ejecutivo

mercantil en donde se condena o se absuelve al demandado, en caso de que sea condenado el demandado y este no haga pago de lo que se le ha condenado, se mandará poner a la venta los bienes embargados y estos se rematarán en pública almoneda, pagando con este producto al actor.

CAPITULO V

ETAPA DE EJECUCION PROCESAL.

5.1.- ETAPA DE EJECUCION PROCESAL.

5.2.- SECCION DE EJECUCION.

5.3.- DESIGNACION DE PERITOS.

5.4.- AVALUO DE BIENES.

5.5.- FECHA DE REMATE.

5.6.- AUDIENCIA DE REMATE.

5.7.- PLANILLAS DE INTERESES, GASTOS Y COSTAS

CAPITULO V

V.- ETAPA DE EJECUCION PROCESAL.

5.1.- Etapa de ejecución procesal.

5.1.- Esta es la última etapa del juicio ejecutivo mercantil, en donde se hará cumplir la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, en caso de que el condenado no haya hecho ya pago de lo reclamado o cumplido con lo que le ordenó el juez. " La etapa de ejecución procesal tiene lugar cuando ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aun contra la voluntad de la parte vencida."(1)

Es en esta etapa de ejecución procesal donde se va a dar la " EJECUCION DE SENTENCIA.- Ejecución de sentencia significa la serie tramites que tiene lugar un juicio, después de pronunciada aquella, con el objeto de cumplimentarla; de lo mismo se trata de ejecución cuando se señala al reo un

término para que cumpla, como cuando se le previene que nombre peritos valuadores, o cuando se mandan a sacar a remate los bienes secuestrados."(2)

Para que exista la etapa de ejecución dentro de un procedimiento mercantil es necesario que exista un incumplimiento de la sentencia de alguna de las partes que han sido condenadas, en vista de esto la parte que obtuvo la sentencia en su favor tendrá que señalar al Juez que la parte contraria no ha cumplido a lo que se le condenó en la sentencia y en este caso el Juez puede emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley precisamente para obligar al condenado al cumplimiento de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional.

En el cumplimiento de las sentencias no debe ser materialmente el Juez quien ejecute las resoluciones, sino que con el imperio y potestad que le otorga su calidad de titular del órgano estatal, podrá ordenar dicha ejecución a los diferentes órganos gubernamentales, como por ejemplo cuando se utiliza el auxilio de la Fuerza Pública, se gira oficio al Delegado de Tránsito para que detenga algún vehículo,

2.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo I. Pág. 237

es así como el juez hace cumplir las resoluciones dictadas por él.

5.2.- Sección de Ejecución.

5.2.- La etapa de ejecución no es otra cosa que el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez, cuando no ha querido ser cumplida por la parte que fue condenada a ello, por lo que dentro de un Juicio ejecutivo mercantil primeramente se deberá de abrir una sección especial para este cometido, esta sección será independiente del Juicio principal y se llamará SECCION DE EJECUCION, para poder pedir al Juzgador que la abra debiera ser necesario primeramente que la sentencia dictada haya causado estado, es decir que esta resolución no haya sido impugnada o que habiendo sido impugnada se haya confirmado por la autoridad de alzada. Por lo que es recomendable que exista una certificación por parte de la Secretaría del tribunal donde conste que la sentencia causo estado, para que posteriormente se pida se abra la sección de ejecución.

Para abrir la sección de ejecución en un Juicio mercantil en donde se a condenado al demandado al pago de pesos y éste no cumpla con dicha obligación, entonces se mandara a poner a la venta los bienes embargados y se rematarán en almoneda pública pagando con este producto al actor. En base a esto se plantean dos hipótesis, una que los bienes embargados se

traten de bienes muebles y la otra que los bienes embargados se traten de bienes inmuebles.

La primera hipótesis que se presenta es en relación de bienes muebles, en este caso para poder abrir la sección de ejecución dichos bienes deberán de haber sido entregados o puestos a disposición del depositario que se haya designado para tal efecto, ya que de no ser así y el demandado no haya entregado los bienes o no se hayan podido secuestrar, entonces el actor podrá pedir al Juez que requiera a la parte demandada para que haga entrega de los bienes embargados al depositario, apercibiendolo que en caso de no hacerlo utilice los MEDIOS DE APREMIO para cumplir con dicho ordenamiento, a través de estos medios de apremio que son: Multa, Auxilio de la Fuerza Pública, Cateo por orden escrita y la privación de la libertad, el Juez puede emplearlos para hacer cumplir sus determinaciones y en este caso específico que entreguen los bienes embargados.

Una vez analizada la primera hipótesis, pasare a describir la segunda de ellas donde se trata de que los bienes embargados sean inmuebles, en este caso será necesario exhibir un certificado de gravámenes de los últimos diez años expedido por el Registro Público de la Propiedad donde se encuentra el inmueble, esto para ver si existen o no

acreedores; para el caso de que existan se les notifique de manera personal el estado de ejecución del juicio para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si así les conviniera. Tal y como lo señala la siguiente tesis:

" REMATES, CITACION DE LOS ACREEDORES A LOS .- La falta de citación a los acreedores para una diligencia de remate, produce, en perjuicio de éstos, una violación específica de garantías individuales, aun cuando al recabarse el certificado de gravámenes del Registro Público, aparezcan que no constan sus nombres en ese documento pues teniendo los embargantes el derecho de comparecer al remate, para hacer postura en él, ya sea con su respectivo crédito, o con el efectivo que a su disposición tengan, este derecho resulta lesionado, aun cuando la autoridad que citó para remate, haya sido inducida a omitir la citación, por una falsa o errónea certificación del registrador del Registro Público de la Propiedad."(3)

En efecto como nos lo indica la tesis anterior es necesario de que se cite a

3.- IDEM. Tomo I. Pág. 575 y 576

los acreedores registrales que aparezcan en el certificado de gravámenes para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y evitar que se violen sus garantías individuales.

5.3.-Designación de Peritos.

5.3.- Al abrir la sección de ejecución en el mismo escrito donde se pide al Juez abra dicha sección se deberá hacer la designación de un Perito Valuador por parte del actor el cual deberá de tener título sobre dicha ciencia o arte, tendrá que señalar el nombre del perito y su domicilio para que se le notifique el cargo referido, donde tendrá dos días para aceptar el cargo y tres mas para rendir su dictamen pericial, esto después que se le haya notificado su designación como perito dentro del juicio.

La siguiente ejecutoria nos indica que personas pueden desempeñar el cargo de peritos. " PERITOS.- El artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece: " los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen. Si la profesión o arte no estuvieren reglamentados o estandolo, no hubiera peritos titulados en el lugar, podran ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título." Como es de advertirse la posibilidad de que se nombren como peritos " cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título, se da, de acuerdo con el precepto transcrito, no solamente cuando la profesión o el arte a que

pertenezcan el punto objeto del dictamen no estuvieren reglamentados, sino en el caso de que, aun estándolo, no hubiera peritos titulados en el lugar."(4)

Asimismo deberá de requerirse a la parte contraria para que designe perito valuator de su parte apercibiéndole que en caso de no hacerlo el juez lo nombrara en rebeldía.

5.4.- Avalúo de Bienes.

5.4.-Una vez que el actor y el demandado designarón perito valuator de su parte o el juez lo nombro en rebeldía, éstos deberán de realizar el avalúo de los bienes embargados conforme a su leal saber y entender en donde deberán rendir un dictamen pericial que contendrá entre otras cosas una descripción del bien embargado, sus características y un valor pericial estimado, dicho dictamen deberá de presentarse por escrito ante el tribunal y deberá de ser ratificado por el perito. " Es costumbre admitida en la práctica que el juez mande que los peritos ratifiquen sus firmas puestas al calce de su dictamen para que así adquiera este carácter de autenticidad necesaria para que merezca plena fe. No hay ninguna ley que ordene la ratificación de las firmas de los peritos, y la práctica se funda, sin duda alguna en la consideración de que según el artículo 1296 del Código de Comercio, los documentos privados, a cuya categoría pertenecen los dictámenes de los peritos sólo hacen prueba plena cuando son reconocidos por su autor."(5)

5.- Mateos Alarcón. La prueba en materia Civil y Comercial. Pág. 194.

Una vez rendidos y ratificados los dictámenes periciales por las dos partes, si los dictámenes concuerdan en su valor pericial dado a los bienes, se procederá a dejar a vista de las partes dichos dictámenes por el término de ley para que manifiesten lo que a sus intereses convengan; pero si los dictámenes son discordantes entonces abra que pedir al Juez que nombre un perito tercero en discordia para que sea él quien rinda su dictamen pericial para efecto de que valúe los bienes embargados y decida cual es el valor de los mismos. Posteriormente también se dejarán los peritajes a vista de las partes.

5.5.- Fecha de Remate.

5.5.- Una vez que los peritajes se dejarón a vista por el término de ley, y las partes no impugnaron los mismos, se procederá a solicitar se fije día y hora para la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda, en donde además se solicitará se anuncie por medio de edictos en los lugares de costumbre la venta de los bienes embargados:

I.- El diario Oficial.

II.- El periódico de mayor circulación.

III.- Hacienda Federal.

IV.- Hacienda del Estado.

V.- Presidencia Municipal.

VI.- Estrados del Juzgado.

Se anunciará la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días si fuesen muebles y tres dentro de nueve días si fuesen inmuebles, esto en razón de darle publicidad al remate de los bienes embargados. Existen en la práctica diferentes criterios de los juzgadores en cuanto a la publicación de los edictos en los lugares públicos de costumbre, por lo que se suscita un problema para los abogados, al momento de realizar las publicaciones, aunque existen ejecutorias que nos indican la forma en que pueden ser realizadas:

" AVALUOS.- El artículo 1411 del Código de Comercio establece que la venta de los inmuebles en remate judicial, se anunciará por tres veces dentro de nueve días. En consecuencia los edictos deben publicarse, en su caso, fijarse en los lugares públicos de costumbre, sin exceder del citado término; pero ello no significa que necesariamente se tenga que utilizar el plazo de nueve días para hacer las publicaciones, las cuales pueden ser sucesivas quedando así dentro del término legal, o bien pueden realizarse con intervalos, sin exceder de citado plazo." (6)

" AVALUOS.- El artículo 1411 del Código de Comercio no exige que los edictos para el remate de bienes inmuebles se publiquen en determinados días, bastando que sean tres y que aparezcan dentro del plazo de nueve días a que se refiere dicho precepto. No es necesario que la publicación de los edictos se haga en tres días, pues es suficiente que dentro del plazo mencionado se haga esa publicación; ya sea en forma consecutiva o alternada; sin que sea exacto que el fin de la publicidad que persigue la ley, sólo puede satisfacerse cuando los edictos se hacen de conocimiento público de tres en tres días, pues es evidente que también dicho fin se cumple cuando se publican sucesivamente, o se publican sin observar la

regularidad matemática a que se ha hecho referencia."(7)

Lo anterior nos indica que no existe un criterio definido de como realizar las publicaciones, razón por lo cual es recomendable verificar dentro del tribunal donde se va a realizar el remate cual es el criterio que aplica dicho juzgador esto para evitar algún problema en el momento de la audiencia respectiva.

Cabe hacer la aclaración que los lugares donde se anunciara el remate de los bienes embargados puede variar ya que estos lugares que señalé anteriormente, son donde se acostumbra hacerlos en el Estado de Veracruz, Ver., pero ya que en lugares como el Distrito Federal donde no hay Municipios, sino que está dividido por Delegaciones Políticas, no se podría seguir el orden señalado.

Debo puntualizar que si se trata de un bien inmueble el que se va a sacar a remate y este se encuentra ubicado en un lugar distinto, en donde se va a realizar el remate respectivo, entonces se tendrá

que solicitar se gire exhorto a dicha población donde se encuentre ubicado el inmueble, para que también se realicen las publicaciones correspondientes en dicho lugar en los lugares públicos de costumbre.

5.6.- Audiencia de Remate.

5.6.- Para llevar a cabo la audiencia de remate el tribunal señalará día y hora para la celebración de dicha audiencia, la cual se celebrará en el mismo tribunal, la escribiente del juzgado levantará un acta. La audiencia iniciará asentando el lugar y la hora de inicio, posteriormente se hará constar si comparecen el actor y el demandado, en este momento la Secretaria del juzgado da cuenta de los escritos o promociones y el juez acordará lo que sea procedente en relación a los mismos, notificando a las partes, enseguida la Secretaria del juzgado deberá de certificar que las publicaciones ordenadas fueron hechas conforme a derecho haciendolo constar en el acta, una vez hecha dicha certificación por la Secretaria del tribunal el juez concederá el término de media hora en espera de postores al remate, notificando a las partes, en este momento se podrá pedir se certifique a través de la Secretaria del juzgado la hora en que da inicio y fenece el término de la media hora en espera de postores, una vez que se certifique lo anterior, podrán surgir dos situaciones: la primera es que comparezcan postores al remate y la segunda es que no comparezca ninguna persona en carácter de postor.

Expondré la primera de ellas, primeramente para que una persona comparezca como

postor será necesario que comparezca a través de un escrito, como nos lo indica le siguiente tesis " POSTURAS, DEBEN HACERSE POR ESCRITO Y NO EN FORMA VERBAL.- Si bien el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles releva al ejecutante de hacer el depósito de las posturas que marca el artículo 574, de ahí no se desprende que pueda tomar parte en el remate sin hacer postura por escrito, es decir, sólo en forma verbal; pues cuando el artículo 579 impone al juez la obligación de revisar las posturas presentadas, desechando las que no sean legales, y el 580 dispone que una vez calificadas de buenas, el juez leerá en voz alta, tales disposiciones demuestran que deben formularse por escrito sin exceptuar, de esta formalidad al ejecutante, puesto que así se pueden realizar las posturas en forma previa para los efectos de su calificación y lectura posterior."(8)

Con el escrito se deberá de exhibir un billete de deposito con el 10% del valor pericial y teniendo como postura legal las tres cuartas partes del avalúo, sin estos requisitos no serán admitidos al remate, podran ser admitidos todos los postores que cumplan con estos requisitos, por lo que se revisarán las propuestas presentadas y se desecharán

las que no cumplan con los requisitos, calificadas de buenas las posturas se leerán en voz alta y el juez decidirá cual de ellas es la preferente, hecha dicha declaración el juez preguntará si alguno de los postores la mejora en la cual tendrán cinco minutos para decidir, si dentro de este tiempo alguno de los licitadores mejora la postura se interrogará de nuevo si algún postor puja la postura y así sucesivamente hasta que dejen de pujar y sea una la definitiva, en ese momento el tribunal declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho la mejor postura, y se le concederá el término legal para que exhiba el remanente apercibiendolo que en caso de no hacerlo se dejará sin efecto el fincamiento del remate perdiendo el depósito hecho anteriormente.

La segunda de las situaciones es que no comparezcan postores, en donde se tendrá que certificar por parte de la Secretaría de Juzgado tal situación, posteriormente quedará al arbitrio del actor:

1.- Pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate.

2.- Pedir se saquen de nuevo a pública subasta con una rebaja del diez por ciento de la tasación. Esta segunda

almoneda se anunciará y celebrará en igual forma que la primera almoneda.

En el caso de que el actor se decida por la primera de las opciones tendrá que exhibir en el término legal el remanente para el caso de que el avalúo exceda de la cantidad reclamada, o se tendrán que dejar a salvo sus derechos cuando no cubra el total del adeudo el bien embargado. Dicho remanente será entregado al deudor o si existen otros acreedores serán pagados con dicha cantidad hasta donde alcance a cubrir.

Una vez que a sido declarado fincado el remate, se hará saber al deudor que tiene un término de tres días para que otorgue la escritura de venta en favor del comprador, apercibiendolo que en caso de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía. Una vez otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de Propiedad y se pondrán a su disposición los bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles y estos se encuentren habitados, se les otorgara un plazo para que lo desocupen y en caso de que no lo hagan se utilizara el Auxilio de la Fuerza Pública.

De esta manera es como se lleva a cabo un remate de bienes que fuerón embargados para garantizar el pago de una deuda de carácter

mercantil, y una vez que se dictó sentencia y no se hizo pago de lo reclamado dichos bienes fueron sacados a remate y con su producto se pago al actor.

5.7.- Planillas de intereses, gastos y costas.

5.7.- Las planillas que se presentan en los juicios ejecutivos mercantiles son aquellas regulaciones que hacen las partes, si la sentencia no contiene cantidad liquida, la parte a cuyo favor se pronuncio al promover la ejecución presentará su liquidación, que pueden ser de intereses o de gastos y costas.

En relación a los intereses existe una tesis que nos dice " INTERESES CONVENCIONALES, NATURALEZA DE LOS.- Cuando se estipulan intereses por mora en una operación de prestamo, los mismos representan los perjuicios ocasionados al acreedor, por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, y lógicamente no revisten el carácter de intereses convencionales, sino en cuanto se fija su tasa por convenio de las partes, ya que lo se entiende estrictamente por intereses convencionales, son los frutos civiles que produce un capital, desde la fecha en que se concierta un prestamo, hasta la de su vencimiento."(9)

Esta tesis nos sirve para diferenciar los intereses normales y los intereses

9.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo 1. Pág. 333 y 334.

moratorios, entendiendo por los primeros aquellos que se producen desde el momento en que se realiza el préstamo hasta el de su vencimiento mientras que por los moratorios debemos entender aquellos intereses que se generen después del vencimiento del crédito hasta el pago del mismo.

En lo que respecta a las costas que deben ser pagadas dentro de un juicio ejecutivo mercantil habrá que señalar primero que se entiende por costas: " COSTAS JUDICIALES. CONCEPTO DE.- El artículo 17 Constitucional prohíbe las costas judiciales, entendidas éstas como el cobro por el ejercicio de administrar justicia. Esto sin embargo, no significa que con motivo de la tramitación de un juicio, no tengan que causarse y expensarse determinados gastos, entre ellos, los derechos fiscales que se causan por expedición de copias certificadas; el impuesto del timbre; publicación de edictos; convocatorias de remate; nombramiento de peritos; inscripciones en el Registro Público de la propiedad, etc."(10)

Dichas regulaciones deberán de presentarse dentro de la sección de ejecución del

juicio para que la parte que fue condenada en la sentencia haga pago de dichas cantidades. Una vez hechas las regulaciones y presentadas ante el juzgado deberán dejarse a vista de la parte contraria para que manifieste lo que a sus intereses convenga, posteriormente el juez aprobará las planillas teniendo la facultad de realizar los ajustes necesarios.

CONCLUSIONES.

1.- Como consecuencia del presente análisis me permito pasar a exponer algunas consideraciones que aun cuando pudieran resultar obvias, dada la naturaleza del presente trabajo es conveniente exponer. Está claro que sólo podran caer dentro de la denominación juicios mercantiles aquellos que tiendan a conocer y resolver los conflictos que resulten de la relación que exista entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.

2.- La legislación mexicana clara e irrefutablemente señala que un juicio mercantil puede ser ordinario o ejecutivo; para que un juicio mercantil sea ejecutivo este deberá de estar fundado en un titulo que traiga consigo aparejada ejecución.

3.- Al estudiar el proceso ejecutivo mercantil no es difícil darse cuenta que como todo proceso puede tener sus divisiones entre otras cosas por la simple metodología y además por técnica jurídica, así vemos que el proceso ejecutivo mercantil se puede dividir en: etapa expositiva o postulatoria, etapa probatoria o

demostrativa, etapa de alegatos, etapa conclusiva y etapa de ejecución procesal. Inecesario sería que el suscrito manifestara la aprobación de las etapas de que consta este proceso mas sin embargo debo manifestar que después del análisis y el estudio que hice del mismo en la medida de mis conocimientos el presente tiene la estructura idónea para el fin del mismo.

4.- Al realizar el análisis arriba mencionado entre otras cosas puedo señalar que dentro de la etapa expositiva o postulatoria que es con la que inicia el procedimiento debe de llevar el documento que funde la ejecutividad, posteriormente al auto de exequendo se requerira de pago al deudor y de no hacerlo se procederá al embargo de bienes, concediendole un término de 5 días para contestar la demanda.

5.- En el seguimiento lógico de este trabajo llegamos a la dilación probatoria(etapa probatoria o demostrativa) dentro de la cual el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo debería de hacerse en un término de 15 días en estricto apego a derecho, sin embargo debido a la problemática intrínseca de cada juicio y a las cargas de trabajo dentro de los juzgados este término no se ha podido respetar, así mismo una vez que han transcurrido estos momentos procesales se procederá a realizar la Publicación de Probanzas respectiva.

6.- Una vez realizada la Publicación de Probanzas se dará paso a la etapa de alegatos donde las partes harán las manifestaciones y razonamientos que consideren convenientes en cuanto a las dos etapas anteriores haciendo ver al juez que es lo que las dos partes han aceptado o negado, con el fin de que dicte sentencia favorable a sus intereses.

7.- Con todos los elementos que se proporcionarán a la autoridad por medio de las etapas que precedieron, esta última etapa llamada conclusiva será en la que el juez deberá resolver la litis dictando una sentencia, resolviendo el litigio planteado por las partes. Hasta este momento se a cubierto por completo la etapa procesal de un juicio ejecutivo mercantil y en caso de que la parte condenada no cumpla con lo ordenado en la sentencia se procederá abrir o iniciar la llamada etapa de ejecución procesal, en la que se dictaran las medidas pertinentes para que se cumpla con la sentencia, por lo que en este caso se sacaran a remate en pública almoneda los bienes embargados.

La característica o diferencia principal de este proceso como todos sabemos es la muy probable recuperación del patrimonio del actor reclama, ya que teniendo un bien embargado que garantiza dicho pago, un sentencia que

condena al demandando se procede a la subasta o venta pública de los bienes embargados, para que con su producto se pague al actor. Cabe aclarar que la etapa de ejecución procesal en la práctica jurídica tiene un sinnúmero de posibilidades por lo que sería motivo de un análisis profundo.

B I B L I O G R A F I A.

BARRERA GRAF JORGE.-

" ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL "

EDITORIAL PORRUA. S.A.

MEXICO 1968.

CASTILLO LARA EDUARDO.

" INTRODUCCION A LOS JUICIOS MERCANTILES "

EDITORIAL HARLA. S.A.

MEXICO. 1991.

CELESTINO PORTE PETIT C.

" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ LLAVE " COMENTADO.

EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR.

MEXICO 1983.

CERVANTES AHUMADA RAUL.

" DERECHO MERCANTIL "

EDITORIAL HERRERO. S.A.

MEXICO. 1976.

CIPRIANO GOMEZ LARA.

" TEORIA GENERAL DEL PROCESO "

EDITORIAL HARLA. S.A.

MEXICO. 1992.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO. 1995. RUSTICA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. Y S.

DE VERACRUZ.

EDITORIAL CAJICA. S.A.

MEXICO. 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL ANAYA EDITORES S.A.

MEXICO. 1995.

DE PINA VARA RAFAEL.

" DERECHO MERCANTIL MEXICANO "

EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO. 1979.

GARRIGUES JOAQUIN.

" CURSO DE DERECHO MERCANTIL "

EDITORIAL PORRUA. S.A.

MEXICO 1984.

GONZALEZ LUNA EFRAIN.

" EMBARGO, REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTOS EN LOS JUICIOS
EJECUTIVOS MERCANTILES "
REVISTA LA JUSTICIA No. 32
MEXICO FEBRERO DE 1933.

JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. APENDICE 1,2,3,4,5,6 Y 7
EDITORIAL SUFRAGIO S.A. DE C.V.
MEXICO. 1993.

MATEOS ALARCON MANUEL.

" LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL "
EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO. 1979.

TENA FELIPE DE J.

" DERECHO MERCANTIL MEXICANO "
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO. 1986.

OVALLE FAVELA JOSE.

" TEORIA GENERAL DEL PROCESO "
EDITORIAL HARLA S.A.
MEXICO. 1992.

PEREZ PALMA RAFAEL.

" GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL "

EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.

MEXICO 1994.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

OCTAVA EPOCA.

EDITORIAL THEMIS.

MEXICO 1991.

PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TOMO 123.

EDITORIAL THEMIS.

MEXICO 1989.